

término de cinco días de notificada la presente Resolución bajo apercibimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETEL SEVILLANO MONTAÑEZ
Presidente

JNE

Reiteran a R.T.P. aplicar debidamente las normas sobre el uso de espacios gratuitos en los medios de comunicación Estatal

RESOLUCION Nº 017-93-JNE/REF

Lima, 19 de octubre de 1993

VISTOS:

Las solicitudes presentadas separadamente, o, en forma conjunta por los Doctores Javier Alva Orlandini, Secretario General del Partido Acción Popular; Vitaliano Gallardo Cuadra, Personero Nacional del Partido Aprista Peruano; Xavier Barrón Cebreros, Personero Nacional del Partido Popular Cristiano; Luis Iparraguirre Cueva, Personero del Partido Unificado Mariateguista; Luis Mendoza Huayanca y Genaro Ledesma Izquieta, Personeros de la Alianza Izquierda Unida; Manuel Moreyra Loredo, Congresista de la República; y, Fernando Olivera Vega, Personero del Frente Independiente Moralizador;

CONSIDERANDO:

Que, las citadas solicitudes se refieren a: La depuración y formulación del Padrón Electoral; la Propaganda Electoral y las Sanciones Electorales; el modelo e impresión de la Cédula de Sufragio; el modelo, impresión y difusión del Acta Electoral; el uso de los espacios gratuitos en los Medios de Comunicación de Propiedad del Estado; las funciones, facultades y atribuciones de los personeros; y la difusión del Texto aprobado de la Constitución;

Que, R.T.P. al realizar el sorteo de los espacios gratuitos el día martes 12 de octubre, consideró al Partido Cambio 90, que está ya incluido en la Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90;

Que, respecto a las denuncias sobre infracciones de las normas vigentes en que incurren los funcionarios públicos, en relación a la propaganda electoral y la utilización de fondos del Estado, están taxativamente señaladas, en cada caso, por las correspondientes normas administrativas y penales, y que estas infracciones deben ser apreciadas en las correspondientes resoluciones al juzgar los hechos realizados, dentro de las respectivas instancias, oportunidades en las que el Jurado Nacional apreciará los hechos con criterio de conciencia y resolverá conforme a derecho;

Estando a lo acordado en sesión de la fecha; y, En uso de sus funciones, facultades y atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Estése a lo acordado en la sesión de la fecha, y en las Resoluciones N°s. 821-93-JNE, 004, 006, 008, 009, 012, 013 y 015-93-JNE-REF de fechas 6, 23 y 27 de setiembre, 1, 8, 12 y 14 de octubre.

Artículo Segundo.- Comunicar a R.T.P. que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, en lo referente a la inclusión indebida, del partido Cambio 90 ya incluido en la Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL;
CHAVEZ MOLINA; PADILLA BAZAN; LOLI
MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL.

Declaran inadmisibile solicitud presentada por Agrupación Política

RESOLUCION Nº 018-93-JNE/REF

Lima, 20 de octubre de 1993

VISTO:

La impugnación formulada por el Personero Nacional, con carácter general, de la Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90, Doctor Ricardo Marcenaro Frers, del Art. 22º de la Resolución N° 008-93-JNE-REF, Texto Normativo del Referéndum, porque sostiene que "es inconstitucional, respecto a los Personeros de los Partidos, Alianzas y Agrupaciones Independientes", "incompatible con el proceso de consulta ciudadana"; "desnaturaliza totalmente la racionalidad de un Referéndum en el que sólo existe dos intereses en juego, el Sí y el No"; y "otorga una irracional ventaja a los que votarán por el NO";

La impugnación la sustenta en que "Sólo las organizaciones políticas representadas en el Congreso Constituyente Democrático", son las únicas que deben tener derecho a acreditar los citados personeros, "en bloque, tanto para el SI como para el NO"; y, que "los que corresponden a los del NO, deben ser las organizaciones que firmaron dictamen en minoría";

Por las citadas argumentaciones, solicita "una nueva resolución", "precisando y modificando el alcance del artículo impugnado", según la redacción que incorpora textualmente en su escrito y que sostiene es el Texto que debe aprobar el Jurado Nacional de Elecciones;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Texto Normativo del Referéndum, en uso de las funciones, facultades y atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú vigente de 1979;

Que, la Constitución Política del Perú establece: El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. Tiene a su cargo los procesos electorales. Lo faculta a dictar las instrucciones y disposiciones para el orden y la libertad electoral en los comicios, que son de cumplimiento obligatorio. Aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve conforme a derecho (Arts. 286º, 289º y 293º);

Que, la Ley Constitucional del 31 de agosto de 1993, que aprueba la Ley del Referéndum, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones "dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley en todo aquello que resulte compatible con un proceso de consulta ciudadana" (Art. 5º);

Que, la citada ley, al autorizar al Jurado Nacional de Elecciones dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, sólo reitera, como no podía ser de otra manera, las funciones, facultades y atribuciones que goza el Jurado Nacional de Elecciones, por mandato de la Constitución Política;

Que, por el principio de la jerarquía de las leyes, la Constitución Política del Perú establece que la Constitución prevalece sobre toda otra norma legal, de inferior categoría (C.P. del Perú, Art. 87º);

Que, el Referéndum, tiene un sólo objetivo y no dos: Aprobar o Desaprobar el Texto del Proyecto de la Constitución Política del Perú, formulado por el Congreso Constituyente Democrático;

Que, en consecuencia, al contrario de lo sostenido por el impugnante, sólo existe un interés: EL DEL PERU, que no sólo pertenece a los del SI, sino también a los del NO, para quienes no puede serles ancho ni ajeno; que es común y corresponde, por igual, a unos y otros, con legítimo derecho, tanto para los que aprueben como para los que desapruében el Proyecto del Texto de la Constitución Política del Perú;

Que, lo irracional que lo desnaturalizaría, es pretender que sólo tienen el derecho de acreditar personeros los que están por el SI, sin reconocer los mismos derechos, a los que están por el NO; objeto y razón de ser de la consulta popular, para ejercer su voluntad soberana, en forma directa;

Que, los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley; y que es "NULO y PUNIBLE todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación" (C.P. del Perú, Art. 64º);